



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN N° 146 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 12 FEB. 2020

EXP. TNRCH : 1099-2019
CUT : 231598-2019
SOLICITANTES : Jorge Julca Vicharra y otros
MATERIA : Delimitación de Faja Marginal
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Lurigancho-Chosica
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, solicitada por los señores Jorge Julca Vicharra, Eloy Rosadio Herrera y Belisario César Sueldo Mesones, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

Los señores Jorge Julca Vicharra, Eloy Rosadio Herrera y Belisario César Sueldo Mesones solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 17.12.2015, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza aprobó el estudio "Demarcación de Faja Marginal de la Quebrada Pedregal", en una longitud aproximada de 2.50 km, ubicado en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 7 columns: Río, Sector, Inicio (Este, Norte), Final (Este, Norte), Tramo (km). Row 1: Rimac, Quebrada-Pedregal, 314 578, 8 681 538, 314 744, 8 679 162, 2.5

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

Los señores Jorge Julca Vicharra, Eloy Rosadio Herrera y Belisario César Sueldo Mesones solicitan que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Los solicitantes alegan en su nulidad que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza al momento de emitir la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no han considerado la Resolución Administrativa N° 183-2010-ANA/ALA.CHRL emitida el 24.02.2010, la cual se emitió a raíz de la solicitud presentada por los ex directivos de la Asociación de Vivienda Pro Hogar Miguel de Pedregal, por lo que en la Resolución Administrativa N° 183-2010-ANA/ALA.CHRL se colocaron hitos que fueron sufragados por la Asociación de Vivienda Pro Hogar Miguel de Pedregal, habiéndose vulnerado el principio de legalidad y afectación al interés común.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante la Carta N° 032-2015/CACT de fecha 14.12.2015, el Ing. César Alfredo Caipo Trujillo remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, la Memoria Final de la "Demarcación de la Faja Marginal de la quebrada Pedregal".
- 4.2. Con el Informe Técnico N° 040-2015-ANA-AAA-CF-SDCPRH/CJPV de fecha 17.12.2015, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, señaló lo siguiente:

- Las áreas de las obras en estudio se ubican en el departamento y provincia de Lima y está comprendida en el distrito de Lurigancho-Chosica en cuyo ámbito en forma paralela al río Rímac.
- El ámbito del proyecto se ubica hidrográficamente en la cuenca del río Rímac, en el tramo comprendido de la quebrada Corrales, que en un tributario del río Rímac y comprendido en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 18 Sur.
- Descripción de la quebrada: la quebrada Corrales se encuentra ubicada en la margen derecha del río Rímac y perpendicular a esta tiene una longitud de 2.800 km. Aproximadamente, este tramo se inicia a 2000 m.s.n.m. con rumbo N-S tiene una fuerte pendiente en promedio de 30 %.
- Demarcación de la faja marginal: La faja marginal es la sección de terreno inmediata y contigua a la ribera de los cuerpos de agua naturales y artificiales, que permiten el uso primario de las aguas, la protección, operación, rehabilitación, mantenimiento, vigilancia y libre acceso a dichos cuerpos de agua. El ancho de ésta faja de terreno medio en proyección horizontal, se determina según los criterios a partir del límite superior de la ribera del cuerpo de agua.
- La faja marginal se ha ubicado considerando un ancho mínimo de 9.32 m teniendo en cuenta que el ancho natural es variable.



Por lo que concluyó que el Estudio "Demarcación de la Faja Marginal de Quebrada Pedregal" se encuentra desarrollado de conformidad al contenido del Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos y Cuerpos de agua naturales y artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, por lo que se opinó que se debe de aprobar el referido estudio.

- 4.3. Mediante el Informe Legal N° 00408-2015-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 17.12.2015, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que se advierte la necesidad de realizar estudios técnicos para establecer la delimitación de la faja marginal en la cuenca del río Rímac y Mala, por lo que, en cumplimiento con la Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento, así como con la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, por lo que se debe aprobar el estudio "Demarcación de Faja Marginal de la Quebrada Pedregal".



- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de fecha 17.12.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza aprobó el estudio "Demarcación de Faja Marginal de la Quebrada Pedregal", en una longitud aproximada de 2.50 km, ubicado en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, de acuerdo al siguiente detalle:

Río	Sector	Inicio		Final		Tramo (km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Rímac	Quebrada-Pedregal	314 578	8 681 538	314 744	8 679 162	2.5

Al respecto, la citada resolución directoral fue notificada a la Junta de Usuarios de Agua del Distrito de Riego Rímac en fecha 05.01.2016, al Gobierno Regional de Lima el 06.01.2016 y a la Municipalidad Distrital de Chosica el 08.01.2016.

- 4.5. Con el escrito de fecha 15.11.2019, los señores Jorge Julca Vicharra, Eloy Rosadio Herrera y Belisario César Sueldo Mesones, solicitaron la nulidad de la "Resolución Directoral N° 1070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA", conforme al argumento detallado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.6. Mediante el Memorandum N° 1911-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 20.11.2019, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que remitan los expedientes que dieron origen a la "Resolución Directoral N° 1070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA".
- 4.7. Con la Nota de Envío N° 224-2019-ANA-AAA.CF de fecha 10.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza remitió el expediente original que dio origen a la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA¹.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto al pedido de nulidad de los señores Jorge Julca Vicharra, Eloy Rosadio Herrera y Belisario César Sueldo Mesones

- 5.3. En la revisión de los cargos de notificación remitidos a este Tribunal por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, se aprecia que la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada a la Junta de Usuarios de Agua del Distrito de Riego Rímac en fecha 05.01.2016, al Gobierno Regional de Lima el 06.01.2016 y a la Municipalidad Distrital de Chosica 08.01.2016, a fin de que tomen conocimiento y realicen las acciones pertinentes para la preservación de la faja marginal; debido a que la "Demarcación de Faja Marginal de la Quebrada Pedregal" se realizó de oficio por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.

- 5.4. En este sentido, tomando en cuenta el término de quince (15) días para la interposición de los

¹ De la revisión del expediente, se advierte que la solicitud de nulidad de los señores Jorge Julca Vicharra, Eloy Rosadio Herrera y Belisario César Sueldo Mesones es contra la Resolución Directoral N° 1070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que delimitó la faja marginal de la quebrada Pedregal; sin embargo, en la Nota de Envío N° 224-2019-ANA-AAA.CF de fecha 10.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza remitió a este Tribunal el expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, dicho acto administrativo, está referido a la delimitación de la faja marginal de la quebrada Pedregal, por lo que se debe considerar que la solicitud de nulidad es contra la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y no contra la Resolución Directoral N° 1070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

recursos administrativos que establece el numeral 207.2 artículo 207² de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para impugnar la citada resolución venció en última cuenta el 29.01.2016, luego de lo cual la resolución adquirió la calidad de acto firme, de conformidad con el artículo 222° del citado cuerpo normativo.

- 5.5. En ese sentido, este Tribunal determina que no corresponde evaluar el pedido de nulidad de los señores Jorge Julca Vicharra, Eloy Rosadio Herrera y Belisario César Sueldo Mesones por encontrarse fuera de plazo para emitir pronunciamiento sobre la posible revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que en fecha 29.01.2018 prescribió el plazo de dos (02) años para declarar la nulidad del citado acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General descrito en el numeral 5.2 de la presente resolución, por lo que resulta improcedente la solicitud de nulidad presentada por los señores Jorge Julca Vicharra, Eloy Rosadio Herrera y Belisario César Sueldo Mesones.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 146-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.02.2020, por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Artículo Único. – No haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2070-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA solicitada por los señores Jorge Julca Vicharra, Eloy Rosadio Herrera y Belisario César Sueldo Mesones, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



[Signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

² Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.